



RESOLUCIÓN: 212/2022

NUREJ: 204038015

SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ



ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTERPUESTA POR NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS CHRISTIAN LUPA CABRERA CONTRA HERNÁN IVÁN ARIAS DURÁN, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ.

La Paz, 21 de septiembre de 2022

I. VISTOS

La Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Nadia Alejandra Cruz Tarifa en representación de Marcos Christian Lupa Cabrera contra Hernán Iván Arias Durán, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Constitucional, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto de las condiciones de procedibilidad de las Acciones de Tutela, los argumentos del accionante, aquellos que han sido reiterados en la presente audiencia, el informe de la Autoridad accionada, todo lo que ver fue necesario se tuvo presente y:

II. CONSIDERANDO PRIMERO

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA

A los abogados: "...En esta resolución solo, única y exclusivamente se van a reeditar los argumentos que tengan que ver con la pretensión principal del accionante, los restantes argumentos van a ser fiel y lealmente reeditados en el acta que acompaña a la presente resolución y se remita al Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión".

II.1 DE LOS POSTULADOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

II.1.1 PARTE ACCIONANTE

Esta Sala Constitucional ha tomado conocimiento de que el ahora accionante habría acudido al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, denunciando la destitución ilegal que habría sufrido de su fuente de trabajo, en tal mérito el ahora accionante habría tenido a su favor la Conminatoria N° 191/2022 de 22 de abril del 2022, que instruye al ahora accionado a la inmediata reincorporación a la fuente laboral del accionante, denunciante en Sede Administrativa, este acto administrativo es firme por el momento, hasta que una Autoridad Administrativa o jurisdiccional modifique su situación jurídica.

II.1.2 PARTE ACCIONADA

1. Por su turno, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz nos ha comentado una serie de observaciones, entre ellas que la Resolución de Conminatoria omitiría cumplir con el principio de tipicidad al haber introducido un ítem que no corresponde al ahora accionante, como la reincorporación al puesto de contador, sino que el mismo desde un principio era encargado de almacenes.
2. Que, a la fecha el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz no ha cumplido con el deber de reincorporar al ahora accionante a su fuente de trabajo.

III. CONSIDERANDO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS TRAÍDOS A LA PRESENTE AUDIENCIA

Esta Sala ha podido inmediatez esencialmente la Resolución Conminatoria N° 191/2022 de 22 de abril del 2022, que en su parte dispositiva resuelve: "*CONMINA A LA INMEDIATA REINCORPORACIÓN POR ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD LABORAL DEL SR. MARCOS CHRISTIAN LUPA CABRERA, al mismo puesto que ocupaba como CONDUCTOR, bajo la dependencia del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz*", extremo que hoy determinaremos si se ha cumplido o no.

El valor que consignemos a este medio probatorio, será desarrollado en el siguiente considerando que tiene que ver en los fundamentos jurídicos que sustenten la presente Resolución.

IV. CONSIDERANDO TERCERO

DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Esta Sala Constitucional no quisiera ingresar a este acápite resolutivo sin antes ratificar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, respecto de las condiciones de procedibilidad de las acciones de tutela, lo ha dicho el Tribunal, la Acción de Amparo es esencialmente un proceso, esto implica que quien acciona tiene el deber de identificar si el objeto del debate en su pretensión, será un acto o una omisión.

Esta Sala Constitucional consciente la pretensión del accionante, pues entiende que en la presente fecha estamos debatiendo aparentemente una posible omisión de la Autoridad accionada respecto al cumplimiento de un deber que emanaría de una potestad conferida a la Autoridad Administrativa, de hecho, hay una relación con la Conminatoria hoy en vigencia, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución de Doctrina Jurisprudencial N° 01/2021, frente a la facultad que tiene el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de emitir conminatorias de reincorporación, la vocación de esta decisión por la vía de la jurisprudencia, recae en el hecho de que al no contar la Administración con imperio para el cumplimiento de su decisión, producto de lo establecido el Decreto Supremo 495, le ha conferido al trabajador, al contar en su favor con una conminatoria, acudir a la Jurisdicción Constitucional y este obligue al cumplimiento íntegro de la conminatoria.



Esto ha sido advertido por esta Sala Constitucional y desde luego, no pueden dejar el deber que emana de una obligación que genera la Jurisdicción Constitucional, tanto a los Tribunales de Garantías como a la Autoridad accionada por vía de la Acción de Amparo Constitucional, pues bien lo ha dicho la resolución de doctrina, se puede evidenciar que el Tribunal de Garantías no tiene opción alguna, de verificar cualquier elemento subyacente a la conminatoria, pues en criterio del Tribunal Constitucional, de una conminatoria generalmente cautelara y por lo tanto, su modificación corresponderá a la jurisdicción ordinaria o a la propia administración.

Respecto a este último punto en la administración y la vocación que debe obedecer a ella, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, debe consentir, procesal y vigentemente que existe una observación al Juez porque aparentemente habría confundido la Autoridad Administrativa, este es un mero error formal y el deber de la administración, en este caso del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz solicita la aclaración correspondiente a la Autoridad Administrativa.

POR TANTO: La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, resuelve:

ÚNICO: CONCEDER la tutela solicitada por el accionante, en cuyo mérito ordena al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda, al inmediato cumplimiento de la Conminatoria J.D.T.L.P./BDFB/Nº 191/2022 en favor del ahora accionante y denunciante en Sede Administrativa.

Esta resolución de la que se toma razón a la presente es dictada en la fecha y va a ser remitida al Tribunal Constitucional en el plazo que establece la ley.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN COMPLEMENTACIÓN Y/O ENMIENDA

ACCIONANTE (Dr. Niño de Guzmán Luizaga Sergio). - Buenos días Sr. Presidente y miembros del Tribunal Constitucional, en mérito a la posibilidad de solicitar una complementación, solicitamos el uso de la palabra como parte accionante.

VOCAL (Dr. Israel Ramiro Campero Méndez). – Muy puntual abogado.

ACCIONANTE (Dr. Niño de Guzmán Luizaga Sergio). - Solamente lo referente al plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, ilustre Vocal, si podríamos complementar la resolución de tal manera de que se pueda prever un plazo perentorio.

VOCAL (Dr. Israel Ramiro Campero Méndez). – Absolutamente pertinente la solicitud del accionante.

VISTOS: Se complementa, la resolución principal habiéndose CONCEDIDO la tutela, esta deberá ser efectuada en un plazo no mayor a 72 horas emitida la presente resolución.

VOCAL (Dr. Israel Ramiro Campero Méndez). – Muchísimas gracias, muy buenos días.


ACCIONANTE (Dr. Niño de Guzmán Luizaga Sergio). - Muchas gracias.

ACCIONADO (Dr. Edwin Castro Escobar). - Hasta luego Sr. Magistrado.

REGÍSTRESE Y TÓMESE RAZÓN.

YQ


ISRAEL RAMIRO CAMPERO
VOCAL
SALA CONSTITUCIONAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


ALFREDO JAIMES TERRAZAS
VOCAL PRESIDENTE
SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


Ante Ml:
Mónica Quispe Fernández
SECRETARIA DE SALA
SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


Ante Ml:
Mónica Quispe Fernández
SECRETARIA DE SALA
SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
DEL ORIGINAL, LEGALIZADA DE
CONFORMIDAD AL ART. 1311 DEL
CÓDIGO CIVIL.

La Paz, 30 de septiembre de 2022